RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE:
IVAI-REV/1212/2015/II

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:
Secretaría de Seguridad Pública

ACTO RECLAMADO:
Omisión de dar respuesta

COMISIONADO PONENTE:
José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
Eusebio Saure Domínguez

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a catorce de octubre de dos mil quince.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El veintinueve de junio de dos mil quince, la parte promovente presentó solicitud de información vía Sistema Infomex-Veracruz, a la Secretaría de Seguridad Pública, quedando registrada con el número de folio 00344615, requiriendo lo siguiente:

> ***"…1. ¿Cuántas órdenes de desalojo de bienes inmuebles ha recibido la Secretaría de Seguridad Pública en todo el estado de Veracruz de enero de 2005 a abril de 2015, desglosando la información año por año, referentes a juicios seguidos por cobro de pesos, provenientes de Tribunales adscritos al Poder Judicial del Estado de Veracruz?***
>
> ***2. ¿Cuántas órdenes de desalojo de bienes inmuebles ha ejecutado la Secretaría de Seguridad Pública en todo el estado de Veracruz de enero de 2005 a abril de 2015, desglosando la información año por año, referentes a juicios seguidos por cobro de pesos, provenientes de Tribunales adscritos al Poder Judicial del Estado de Veracruz?***
>
> ***3. ¿Cuántas órdenes de desalojo de bienes inmuebles ha recibido la Secretaría de Seguridad Pública en todo el estado de Veracruz de enero de 2005 a abril de 2015, desglosando la información año por año, referentes a juicios seguidos por cobro de pesos, provenientes de Tribunales adscritos al Poder Judicial de la Federación?***
>
> ***4. ¿Cuántas órdenes de desalojo de bienes inmuebles ha ejecutado la Secretaría de Seguridad Pública en todo el estado de Veracruz de enero de 2005 a abril de 2015, desglosando la información año por año, referentes a juicios seguidos por cobro de pesos, provenientes de Tribunales adscritos al Poder Judicial de la Federación?***

5. ¿En qué municipios ha recibido más órdenes de desalojo en los últimos tres años, provenientes de Tribunales adscritos al Poder Judicial del Estado de Veracruz, desglosando la información año por año, referentes a juicios seguidos por cobro de pesos?

6. ¿En qué municipios ha ejecutado más órdenes de desalojo en los últimos tres años, provenientes de Tribunales adscritos al Poder Judicial del Estado de Veracruz, desglosando la información año por año, referentes a juicios seguidos por cobro de pesos?

7. ¿Cuántas solicitudes de auxilio de la Fuerza Pública, para la Entrega de Bienes, ha recibido en todo el estado de Veracruz, provenientes de Tribunales adscritos al Poder Judicial del Estado de Veracruz de enero de 2005 a abril de 2015, desglosando la información año por año, referentes a juicios seguidos por cobro de pesos?

8. ¿Cuántas solicitudes de auxilio de la Fuerza Pública, para la Entrega de Bienes, ha ejecutado en todo el estado de Veracruz, provenientes de Tribunales adscritos al Poder Judicial del Estado de Veracruz de enero de 2005 a abril de 2015, desglosando la información año por año, referentes a juicios seguidos por cobro de pesos?

9. ¿Cuántas solicitudes de auxilio de la Fuerza Pública, para la Entrega de Bienes, ha recibido en todo el estado de Veracruz, provenientes de Tribunales adscritos al Poder Judicial de la Federación, de enero de 2005 a abril de 2015, desglosando la información año por año, referentes a juicios seguidos por cobro de pesos?

10. ¿Cuántas solicitudes de auxilio de la Fuerza Pública, para la Entrega de Bienes, ha ejecutado en todo el estado de Veracruz, provenientes de Tribunales adscritos al Poder Judicial de la Federación, de enero de 2005 a abril de 2015, desglosando la información año por año, referentes a juicios seguidos por cobro de pesos?

11. ¿En todo el estado de Veracruz, cuántas solicitudes de privación de la libertad hasta por 36 horas (arresto), como medida de apremio, ha recibido la Fuerza Pública, dictado por Jueces adscritos al Poder Judicial del Estado de Veracruz, de enero de 2005 a abril de 2015, desglosándose la información año por año, referentes a juicios seguidos por cobro de pesos?

12 ¿En todo el estado de Veracruz, cuántas solicitudes de privación de la libertad hasta por 36 horas (arresto), como medida de apremio, ha ejecutado la Fuerza Pública, dictado por Jueces adscritos al Poder Judicial del Estado de Veracruz, de enero de 2005 a abril de 2015, desglosándose la información año por año, referentes a juicios seguidos por cobro de pesos?

13. ¿En todo el estado de Veracruz, cuántas solicitudes de privación de la libertad hasta por 36 horas (arresto), como medida de apremio, ha recibido la Fuerza Pública, dictado por Jueces adscritos al Poder Judicial de la Federación, de enero de 2005 a abril de 2015, desglosándose la información año por año, referentes a juicios seguidos por cobro de pesos?

14 ¿En todo el estado de Veracruz, cuántas solicitudes de privación de la libertad hasta por 36 horas (arresto), como medida de apremio, ha ejecutado la Fuerza Pública, dictado por Jueces adscritos al Poder Judicial de la Federación, de enero de 2005 a abril de 2015, desglosándose la información año por año, referentes a juicios seguidos por cobro de pesos?

15. ¿En todo el estado de Veracruz, cuántas solicitudes de auxilio de la fuerza pública para embargo de bienes ha recibido, en juicios mercantiles, por parte de Jueces adscritos al Poder Judicial del Estado de Veracruz, de enero de 2005 a abril de 2015, desglosándose la información año por año?

16. ¿En todo el estado de Veracruz, cuántas solicitudes de auxilio de la fuerza pública para embargo de bienes ha ejecutado, en juicios mercantiles, por parte de Jueces adscritos al Poder Judicial del Estado de Veracruz, de enero de 2005 a abril de 2015, desglosándose la información año por año?

17. ¿En todo el estado de Veracruz, cuántas solicitudes de auxilio de la fuerza pública para embargo de bienes ha recibido, en juicios mercantiles, por parte de Jueces adscritos al Poder Judicial de la Federación, de enero de 2005 a abril de 2015, desglosándose la información año por año?

16. ¿En todo el estado de Veracruz, cuántas solicitudes de auxilio de la fuerza pública para embargo de bienes ha ejecutado, en juicios mercantiles, por parte de Jueces adscritos al Poder Judicial de la Federación, de enero de 2005 a abril de 2015, desglosándose la información año por año? [sic]…"

II. El tres de agosto del presente año, el sujeto obligado solicitó prórroga por el término de diez días hábiles para poder dar respuesta a la solicitud.

III. Ante la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, el dos de septiembre del actual, el solicitante interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo de esa misma fecha, se tuvo por presentado el recurso de revisión, el cual fue radicado bajo la nomenclatura **IVAI-REV/1212/2015/II**, turnándose a la Ponencia a cargo del Comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El cuatro de septiembre del año que transcurre, se admitió, corriéndose traslado al sujeto obligado; el cual compareció el diecisiete de septiembre siguiente.

VI. Una vez emplazado el Ente Obligado, remitió mediante sistema Infomex-Veracruz el escrito signado por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, con lo que se le tuvo por presentado en el acuerdo de fecha veintitrés de septiembre de dos mil quince, mismo que se le dio vista a la parte recurrente con la documentación remitida por el sujeto obligado, para que manifestara lo que a su derecho convenga, sin que de autos se advierta que hubiera comparecido o presentado promoción alguna.

VII. En fecha treinta de septiembre del dos mil quince, se acordó agregar la documentación remitida por el sujeto obligado en fecha veintinueve de septiembre del mismo año, ordenándose digitalizar dicha documentación para remitírsela a la parte recurrente.

VIII. En fecha seis de octubre se acordó agregar la documentación remitida por el promovente.

IX. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra del sujeto obligado por la inconformidad con la respuesta.

Con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo y 67, párrafo segundo fracción IV, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 30, 34, párrafo 1, fracciones XII y XIII, 42, párrafo 1, 64, párrafo 1, fracción VI, 67, párrafos 1, 2, 3 y 4, 69 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDA. Requisitos de Procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 65 de la ley en cita, toda vez que en el mismo se señala: a) nombre del recurrente, su correo electrónico para recibir notificaciones; b) la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud; c) la fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; d) la descripción del acto que se recurre; e) la exposición de los agravios; y f) las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 64, 65, 66, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitir la presente resolución, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. La parte recurrente se inconforma esencialmente por la falta de respuesta y entrega de la información solicitada.

Por tanto, la controversia en el presente asunto se refiere a si operó o no la afirmativa ficta por parte del sujeto obligado, al no haber respondido a la parte recurrente en tiempo y forma en el plazo legal previsto para ello, respecto de la solicitud de información señalada en los antecedentes de esta resolución.

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos

mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Por su parte, el ya referido artículo 6o. de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los

organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6° que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Asimismo, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

El artículo 67, fracción IV, señala que el derecho a la información y protección de datos personales los garantizará el Instituto Veracruzano de Acceso a la información, estableciéndose además, en lo que concierne, que el silencio de la autoridad ante las solicitudes de acceso a la información configurará la afirmativa ficta. Asimismo, el Instituto será competente para conocer, instruir y resolver en única instancia, las impugnaciones y acciones que se incoen contra las autoridades.

Del contenido de los numerales 59, 60, 61, 62 y 64 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se desprende que atendiendo al derecho humano de acceso a la información y el derecho de petición, las Unidades de Acceso deberán responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando al peticionario si existe la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; informarle la negativa para proporcionarle la información solicitada en los casos que ésta sea clasificada como reservada o confidencial o bien que la información no se encuentra en los archivos, es decir inexistente, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

Ahora bien, la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, en los plazos señalados, se entenderá resuelta en sentido positivo.

El sujeto obligado deberá entregar la información solicitada, de manera gratuita, en un plazo no mayor a diez días hábiles, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

En este sentido, se puede concluir que todos los sujetos obligados tienen el deber de dar respuesta a la solicitud que plantee un interesado, ya sea entregándole la información pedida o bien informarle de forma fundada y motivada la negativa, ya fuere por su inexistencia, su reserva o su clasificación.

Ante una falta de respuesta que no amerita mayor comprobación, debe ajustarse tal falta de respuesta en beneficio del acceso a la información por virtud del silencio administrativo en el que cayó el sujeto obligado.

Cabe destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en criterios relativos a la materia de transparencia, ha señalado que en los casos en que el interesado haya satisfecho los trámites, plazos, pago de derechos y requisitos exigidos en la ley para la obtención de información y ésta no se entregue en tiempo por el ente público correspondiente, supuesto en el que debe entenderse que la respuesta es en sentido afirmativo en todo lo que favorezca al solicitante, excepto cuando la solicitud verse sobre información de acceso restringido en cuyo caso se entenderá en sentido negativo.

Asimismo, el máximo tribunal ha señalado que como consecuencia que se deriva de la actualización de la afirmativa ficta, el ente público queda obligado a otorgar la información al interesado en un periodo no mayor al periodo de diez días hábiles previsto en la ley, posteriores al vencimiento del plazo para la respuesta, siempre y cuando no se trate de información catalogada como de acceso restringido, así como que si la respuesta a la solicitud de información fuese ambigua o parcial, a juicio del solicitante, puede impugnar tal decisión en los términos de la ley de la materia.

Lo anterior se encuentra previsto en la jurisprudencia de rubro: **TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA MISMA ENTIDAD CARECE DE COMPETENCIA LEGAL PARA CONOCER DE LAS RESOLUCIONES DE AFIRMATIVA O NEGATIVA FICTA PREVISTAS EN LA LEGISLACIÓN DE ESA MATERIA,** Novena Época. Registro: 167338 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Abril de 2009 Materia(s): Administrativa Tesis: I.15o.A.122 A Página: 1975.

Asimismo, se ha establecido en la jurisprudencia dictada por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, que procede la inconformidad por parte del interesado cuando la autoridad obligada a proporcionar información la entregue ya fuere incompleta o sin que corresponda a lo solicitado, y también existe como supuesto de procedencia la configuración de la resolución negativa

ficta, al no recaer respuesta a la petición respectiva dentro del término previsto para ello.

Igualmente, se establece que los procedimientos de revisión en materia de acceso a la información se rigen por el principio de expeditez, conforme al artículo 6o., apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mientras que el derecho fundamental de acceso a la justicia, tutelado por el artículo 17 de la Norma Fundamental, compele a los órganos jurisdiccionales para que, en sus interpretaciones, remuevan o superen los obstáculos o restricciones, innecesarias o irracionales, para obtener un pronunciamiento en torno a las pretensiones de los gobernados.

Lo anterior se desprende del criterio jurisprudencial **PROCEDIMIENTO DE INCONFORMIDAD. PROCEDE CON BASE EN EL ARTÍCULO 125, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA IMPUGNAR LA ENTREGA INCOMPLETA O INCORRECTA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, AUN CUANDO EN RELACIÓN CON LA MISMA PETICIÓN SE HUBIERE CONFIGURADO PREVIAMENTE LA NEGATIVA FICTA**, Décima Época, Registro: 2005698 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.71 A (10a.) Página: 2578.

El punto a analizar en los recursos de revisión consiste en determinar la procedencia de la pretensión reclamada por la parte ahora recurrente en esta vía y, por consecuencia, determinar si el sujeto obligado, ha cumplido o no con la normatividad prevista en el capítulo primero, título tercero de la Ley 848, para en su caso declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal citado.

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el sujeto obligado proporcionó respuesta a la solicitud de información dentro de la substanciación del presente recurso de revisión, sin embargo en ésta no se atendió en su totalidad con lo solicitado por el ahora recurrente, por lo que se considera que el agravio consistente en que no le ha sido entregada la información, resulta **parcialmente fundado** conforme a lo siguiente:

En la etapa correspondiente al procedimiento de acceso a la información, el ente obligado omitió proporcionar respuesta a la solicitud de información dentro del plazo establecido en el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual corresponde al plazo

de diez días hábiles siguientes al de su recepción; entonces en el presente caso se actualiza la figura de la omisión, pues en autos no existe constancia que demuestre que haya dado respuesta a la solicitud presentada por el recurrente durante la ya citada etapa.

Empero, durante la substanciación del medio recursal que nos ocupa, el ente obligado remitió los escritos de fecha diecisiete y veintiocho de septiembre del presente año con sus anexos signados por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, de los que se advierte lo siguiente:

"…Por este conducto y en términos de lo previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito informar que en relación a lo solicitado por la C: ----------; dicha información le comento se anexa al presente ya que la peticionara la requirió en copia certificada.
Aunado a lo anterior, le expongo los datos correspondientes a lo solicitado en su requerimiento de información que a la letra dice:
ENTREGA DE BIENES DE TODO EL ESTADO DE ENERO DE 2005 A ABRIL DE 2015

AÑO	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015
SOLICITADOS	69	94	51	252	162	139	242	190	71	57	9
EJECUTADOS	9	15	21	9	17	36	102	146	7	10	0

En el actual sexenio, se han solicitado a la Secretaria de Seguridad Publica 708 auxilios de la fuerza publica relativos a entregas de bienes, de los cuales se han ejecutado 369, es menester señalar que las diligencias que no se han ejecutado ha sido por razones ajenas a esta Dependencia, ya que en muchas ocasiones es por terceros interesados que promueven Juicio de Amparo para no ser desalojados y les es concedido.
DESALOJOS DE TODO EL ESTADO DE VERACRUZ DE ENERO DE 2005 A ABRIL DE 2015

AÑO	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015
SOLICITADOS	20	53	581	99	694	234	750	473	690	543	190
EJECUTADOS	5	5	72	8	373	263	543	473	407	427	167

En el actual sexenio, se han solicitado a la Secretaria de Seguridad Publica 2880, auxilios de la fuerza publica relativos a desalojos, de los cuales se han ejecutado 2280, es menester señalar que las diligencias que no se han ejecutado ha sido por razones ajenas a esta Dependencia, ya que en muchas ocasiones es por terceros interesados que promueven Juicio de Amparo para no ser desalojados y les es concebido.
ARRESTOS DE HASTA 36 HORAS EN TODO EL ESTADO DE VERACRUZ DE ENERO DE 2005 A ABRIL DE 2015

AÑO	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015
ARRESTOS	12	2	55	17	10	6	65	33	58	48	11

MUNICIPIOS EN LOS QUE SE RECIBE MAS ORDENES DE DESALOJO
****VERACRUZ***
****COATZACOALCOS***
****POZA RICA***
****CORDOBA***
MUNICIPIOS QUE HA EJECUTADO MAS ORDENES DE DESALOJO
****VERACRUZ***
****COATZACOALCOS***
****POZA RICA***
****CORDOBA…"***

En primer lugar debemos destacar la información materia de esta solicitud, la cual consistió en los mandamientos judiciales que los encargados de la impartición de justicia - en materia civil o mercantil- emitan a fin de garantizar un derecho a través de un embargo o aseguramiento de bienes, como también al ordenar el desalojo de bienes inmuebles, del mismo modo vigilar que los bienes asegurados sean entregados al titular del derecho ejercido, en el que su alcance en la resolución tenga los efectos de un embargo o un desalojo; así también dichos mandamientos garantizaran el cumplimiento de sus resoluciones, tal y como lo establece el artículo 612, fracción IV del Código Federal de Procedimientos Civiles, y 53, fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los que para lograr ese fin podrán imponer como medida de apremio el arresto hasta por treinta y seis horas, todo lo anterior deberá estar debidamente fundado y motivado, como lo explica la siguiente tesis aislada IV.2º.A.50 K (10ª.), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Tomo III, febrero de dos mil catorce, página dos mil doscientos cuarenta y uno, de rubro y texto siguiente:

> **SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO.**
>
> De las jurisprudencias 1a./J. 74/2005 y 2a./J. 144/2006, de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, agosto de 2005, página 107, de rubro: "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA." y XXIV, octubre de 2006, página 351, de rubro: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.", respectivamente, se advierte una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imbíbito en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar, la referida Segunda Sala del Alto Tribunal definió, desde la Séptima Época, según consta en su tesis 260, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 175, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales,

> razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo. Ahora bien, ante esa configuración del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no cabe asumir una postura dogmatizante, en la que se entienda que por el solo hecho de establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados, lo que sin embargo no demerita el hecho de que la Constitución establezca esa serie de condiciones para los actos de molestia, sino por el contrario, conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis, pues en la medida en que las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación mencionadas, se encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del resto del ordenamiento jurídico, se hace posible que los gobernados tengan legitimación para aducir la infracción al derecho a la seguridad jurídica para asegurar su respeto, únicamente con invocar su inobservancia; igualmente se da cabida al principio de interdicción de la arbitrariedad y, por último, se justifica la existencia de la jurisdicción de control, como entidad imparcial a la que corresponde dirimir cuándo los referidos requisitos han sido incumplidos, y sancionar esa actuación arbitraria mediante su anulación en los procedimientos de mera legalidad y, por lo que atañe al juicio de amparo, a través de la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado.

Sentado lo anterior y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 17 constitucional, respecto de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que están expeditos para impartirla en los plazos y términos que establezcan las leyes; asimismo, el artículo 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz, dispone que los Tribunales y los jueces, cuando sea necesario el auxilio de la fuerza pública, lo solicitarán directamente, por escrito, a quienes tengan el mando de la misma, siendo causa de responsabilidad para quienes tengan el mando de la fuerza pública, no proporcionar oportunamente el auxilio requerido.

En este orden de ideas, resulta claro que cuando las autoridades encargadas de la seguridad pública actúan en auxilio de la función jurisdiccional, sus actos u omisiones están en aptitud de vulnerar los derechos subjetivos públicos del gobernado relacionados en el citado dispositivo constitucional, en consecuencia, tal conducta se traduce en el incumplimiento material de un mandato del órgano jurisdiccional, que se origina merced al ejercicio de un derecho promovido por un particular y, por ende, su omisión es violatoria de la garantía constitucional consagrada en el invocado artículo 17 de la Carta Magna; por lo que para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su cargo, los encargados de brindar la fuerza pública deberán cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de su servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Lo que se robustece con lo establecido en los artículos 5, 14, fracción X, 52, fracción IV, 61, fracciones VI y XV, y 142 de Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los que se establece:

…

Artículo 5. La función de seguridad pública se realizará a través de la Secretaría, de las corporaciones policiales y fuerzas de seguridad estatales y demás órganos auxiliares de la función de seguridad pública, de la Procuraduría General, de los municipios, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de los responsables de la prisión preventiva y la ejecución de penas, de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes, así como de las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta ley.

…

Artículo 14. Sin perjuicio de la coordinación establecida en la Ley General, las autoridades competentes del Estado y los Municipios se coordinarán para:

…

X. Prestar el auxilio necesario para hacer efectivas las resoluciones de las autoridades ministeriales y judiciales;

Artículo 52. La función básica de las instituciones policiales es prevenir la comisión de delitos y preservar la paz y el orden públicos, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones:

…

IV. Reacción: para lo que garantizarán, mantendrán y restablecerán la paz y el orden públicos, y ejecutarán los mandamientos ministeriales y judiciales; y

…

Artículo 61. Los elementos integrantes de las instituciones policiales, tendrán las siguientes obligaciones específicas:

…

VI. Ejecutar los mandamientos judiciales y ministeriales;

…

XV. Comparecer ante la autoridad que lo requiera, previo citatorio oficial, para cualquier diligencia que le resulte por el desempeño de sus funciones, que se derive de alguna acción personal;

…

Artículo 142. El Secretario Técnico de la Comisión tiene la facultad para en su caso, contestar demandas, suscribir cualquier tipo de oficios o promociones, recursos que deban interponerse y las acciones necesarias para el cumplimiento de las ejecutorias o mandatos del fuero común o del fuero federal en los términos que precisen las respectivas autoridades judiciales.

…

De los preceptos transcritos se advierte que la dependencia obligada cuenta con la información solicitada, toda vez que las autoridades judiciales tanto del fuero común como del fuero federal, pueden solicitarle a las autoridades encargadas de ejercer la fuerza pública el auxilio para la celebración de las diligencias que garanticen el ejercicio de un derecho, a través de los mandamientos de los encargados de la impartición de justicia.

De esta guisa, es pertinente señalar que en el Manual de Procedimiento correspondiente a la Parte II referente a la Dirección Jurídica, se describe el procedimiento de "Tramitación de Auxilios de la Fuerza Pública", el cual le concierne al Departamento de Tramitación de Auxilios de la Fuerza Pública conocer, así, dentro de este manual de procedimiento de describen las políticas de tramitación en las que establece que se deben dar trámite a todas las solicitudes de auxilio de la fuerza pública que se reciban, **registrar los datos sobre los que versa la solicitud de auxilio de la fuerza pública**, y evitar el rezago en la tramitación de los auxilios de la fuerza pública, es por todo lo anterior que el ente obligado debe de proporcionar lo solicitado, pues cuentan con todos los datos que derivan de una solicitud de auxilio.

Empero, al dar respuesta el sujeto obligado durante la substanciación del presente medio recursal pretendió adecuar su actuar a lo establecido en el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al informar de manera parcial respecto de las preguntas **1**, **2**, **3** y **4** referente a las órdenes de desalojo de bienes inmuebles, en los cuestionamientos **5** y **6** respecto de en qué municipios han recibido y han ejecutado más órdenes de desalojo, en las interrogantes **7**, **8**, **9** y **10** en relación a las solicitudes de auxilio de la fuerza pública para la entrega de bienes y de las preguntas **11**, **12**, **13** y **14** de las solicitudes arrestos, todos estos dictados por jueces adscritos al Poder Judicial del Estado de Veracruz y de Jueces adscritos al Poder Judicial de la Federación; omitiendo pronunciarse al respecto de los numerales **15**, **16**, **17** y **18** tocante a las solicitudes de auxilio para los embargos de bienes.

Por lo consiguiente la Secretaría de Seguridad Pública omite pronunciarse respecto de lo siguiente:

- De las preguntas **1**, **2**, **3**, **4**, **7**, **8**, **9** y **10** no detalla cuales correspondieron al Poder Judicial del Estado de Veracruz y cuales al Poder Judicial de la Federación.
- De los cuestionamiento **5** y **6** no detalla la información referente a los años.
- De las interrogantes **11**, **12**, **13** y **14** no proporciona cuales ha recibido y cuales ha ejecutado, así como también no menciona al respecto de cuales correspondieron al Poder Judicial del Estado de Veracruz y cuales al Poder Judicial de la Federación.

- De los numerales **15**, **16**, **17** y **18** no proporciona información alguna que pudiera atender estos cuestionamientos.

En consecuencia, se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado durante la substanciación del presente recurso, y lo procedente es **ordenarle** que dé respuesta, entregue y/o ponga a disposición del recurrente la información faltante, lo cual deberá realizar en **un plazo no mayor a quince días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior con sustento en los artículos 69, párrafo 1, fracción III y 72, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado durante la substanciación del presente recurso, y se le **ordena** proporcionar al recurrente la información faltante, lo que deberá realizar en un plazo no mayor a quince días, contados a partir de que cause estado la presente resolución, en términos de la consideración tercera de este fallo.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento en términos de lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Lo anterior, con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; y 74, fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Fernando Aguilera de Hombre
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos